



*Junta Electoral Central*



**Referencia: Expte. (293/1578)**  
**Cítese en toda comunicación**

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

**Expte. 293/1578**

Autor: Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Pontevedra  
Rmte: Xunta Electoral de Galicia

Recurso interpuesto por el subdelegado del Gobierno en Pontevedra, don Abel Losada Álvarez, contra el Acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia de 1 de febrero de 2024, por el que se resolvió una denuncia presentada por el Partido Popular en relación con su visita institucional al municipio de Caldas de Reis realizada el 25 de enero de 2024.

**ACUERDO.-**

Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia por los siguientes motivos:

1.- En la propia página web del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática se publicó una nota de prensa en la que se pone de relieve que durante su visita al Ayuntamiento de Caldas de Reis el Subdelegado del Gobierno en Pontevedra "... repasó las iniciativas del Gobierno de España en el término municipal, relativas al desarrollo del suelo industrial, mejora de las infraestructuras y colaboración en materia de cultura" o que el Subdelegado "...recordó el compromiso del Ejecutivo de Pedro Sánchez con los municipios gallegos y sus habitantes".

2.- A juicio de la Junta Electoral Central no puede acogerse el argumento de que las referidas declaraciones que hizo el Subdelegado ante los medios de comunicación constituyen información "necesaria" o "esencial" para las personas usuarias de la N-640, como se sostiene por el recurrente. Más bien parece que, como se señala por la Xunta Electoral de Galicia en el acuerdo recurrido, las manifestaciones y valoraciones efectuadas por el Subdelegado del Gobierno ante los medios de comunicación, acerca de las obras de reasfaltado de la N-640 y del resto de las iniciativas del Gobierno de España en el término municipal, relativas al desarrollo de suelo industrial, mejora de las infraestructuras y colaboración en materia cultural, tienen un contenido electoralista al reivindicar logros y realizaciones de dicho Gobierno, sin que pueda prosperar la pretensión de que la realización de la visita del Subdelegado resultaba imprescindible para la salvaguarda del interés general o para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

3.- Tampoco puede prosperar la pretensión de que la Xunta Electoral de Galicia ha hecho una interpretación extensiva del artículo 50.2 LOREG, pues en su resolución dicha Xunta se limita a aplicar el referido precepto de conformidad con los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución, en consonancia con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que resulta innecesario reproducir.



## *Junta Electoral Central*

Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3. a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Xunta Electoral de Galicia a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 2024.

EL PRESIDENTE

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA XUNTA ELECTORAL DE GALICIA